



# DON PABLO DE OLAVIDE,

Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. Mag. Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de su Provincia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, &c.



OR quanto en nueve de Junio vltimo se me comunicò Orden del Real, y Supremo Consejo, prohibiendo los Subarrendamientos de Tierras, y concediendo el Derecho de Tantèo à los Vecinos de los Pueblos, en que estuvieren situadas, en cuya vista representè, y tambien lo hizo esta Ciudad à el mismo Superior Tribunal, por el que en diez y siete de este mes se expidiò Orden declaratoria de la antecedente, que vna, y otra se insertan, y son las que siguen ..

Orden del Consejo de 9. de Junio de 1768.

CON motivo de varias Instancias, que han venido à el Consejo de diferentes Vecinos de los Lugares de Churriana, Cullar de la Vega, Hajar, Purchil, Ciudad de Santa Fè, y Marchena, en razon, de que à los Vecinos Legos, Pecheros, Contribuyentes, que habitassen por si con sus Familias, y Casa poblada, la mayor parte de el año en los citados Pueblos, fuesen preferidos por el tanto en el Arrendamiento de Tierras à otros qualesquiera Forasteros: hà resuelto el Consejo, habiendo oido à el Señor Fiscal, que en adelante no se Subarrienden Tierras algunas por ninguna Persona, y que en los Arrendamientos sean preferidos los Vecinos

ciños Legos, Pecheros, Contribuyentes, que habitassen por sí con su Familia, y Casa poblada la mayor parte de el año en sus respectivos Pueblos, à los que sean estraños de ellos, y demàs, en quienes no concurren las mismas circunstancias, y que los Vecinos entre sí tengan igual preferencia los que carezcan de Tierras propias, ò arrendadas, à los que las tengan, à fin de que circulen en mas manos las arrendables, para que de este modo queden socorridos todos en lo posible, y no se estanquen en los Poderosos; entendiendose esta Providencia, así en los Arrendamientos de Tierras hechos, y que se hicieren, como en la venta de ellas; y que desde luego hagan las Justicias, que sin interpretacion, ni la menor detencion, cesen en el cultivo, y aprovechamiento de todas las Tierras arrendadas en el Termino de los referidos Pueblos, à fin de que inmediatamente entren los que, segun ésta Declaracion, deben ser preferidos por el tanto, ò por rassaçion, sin permitir à los Forasteros hacer mejora alguna, pena de perder su importe.

Atendiendo el Consejo, à que algunas Tierras tendran Frutos pendientes, quiere el Consejo, que las Justicias permitan à los Arrendadores su recolección, quedando en el mismo instante à beneficio de los Vecinos Contribuyentes, que las pidan, baxo las Reglas, que estan acordadas, siendo de cuenta de dichos Vecinos el pagar los Barbechos, y de las Justicias el evitar todo perjuicio, y dilacion.

Esta Resolucion me manda el Consejo participarla à V. S. y à todos los Intendentes de las Andalucias, para que la hagan poner en execucion en todos los Pueblos de sus respectivas Provincias, à fin de evitar perjuicios, y prepotencias: y de quedar V. S. en esta inteligencia, para hacerlo observar, me darà aviso, para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios

3  
Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Junio  
nove de mil setecientos sesenta y ocho = D. Ignacio  
de Ygareda = Señor Don Pablo de Olavide . . . . .

Declaracion de  
el mismo Real  
Consejo.

**H**AVIENDOSE hecho al Consejo diferentes Re-  
cursos por varios Pueblos, y Vecinos de las Provin-  
cias de Andalucia, reclamando la Resolucion, que se  
comunicò à los Intendentes de dichas Provincias en  
Orden de nueve de Junio de este año, por la que se  
prohibian los Arrendamientos de Tierras, y se decla-  
raba, que los Vecinos Legos, y Contribuyentes, de-  
bian ser preferidos por el tanto, ò por rascacion, en  
el arrendamiento, y venta de ellas: examinados los  
citados Recursos, y teniendo presente lo expuesto  
sobre todo, y cada vno de ellos por el Señor Fiscal,  
en Auto de nueve de este mes, se hà servido el  
Consejo tomar la determinacion siguiente. . . . .

**AUTO.** **S**E declara, que el Derecho de Tantèo, y prefe-  
rencia, concedido en quanto à los arrendamientos  
de Tierras à los Vecinos Legos, Pecheros, Contri-  
buyentes, que habitassen por si con su Familia, y  
Casa poblada la mayor parte del año en los Pueblos,  
en cuyos terminos existiessen dichas Tierras, respeto  
de los Forasteros, en quienes no concurren estas cir-  
cunstancias, sobre que se han dado por el Consejo  
diferentes Providencias, y librado los correspondien-  
tes Despachos, y Ordenes en los Expedientes de los  
Lugares de Churriana, Cullar de la Vega, Hajar,  
Purchil, y Santa Fè de la Jurisdiccion de Granada,  
Marchena, y otros Pueblos, debe entenderse, y  
observarse en las Tierras sueltas de Dominio particu-  
lar, fenecidos los arrendamientos pendientes, y solo  
para los successivos; observandose en quanto à las  
Tierras Concegiles las Ordenes generales, que estan

old

dadas, sin la menor alteracion; pero no procede, ni debe observarse el Tantèo del Vecino à el Forastero, siendo ambos Contribuyentes en quanto à Cortijos de Dominio particular; respecto de que estos vienen à hacer vna especie de termino separado, en que no versa interès de la Causa pública, para permitirlo, y concurren en quanto à ellos otras razones, que no militan las Tierras particulares, y sueltas. En cuya consecuencia se manda, que por ahora, y en el interin, que se establece la Ley Agraria, no se haga novedad en quanto à los Cortijos de Dominio particular; y en el caso de haverse hecho, y despojado de ellos à los Arrendatarios Forasteros Seculares, y Contribuyentes, como tambien à los que lo sean de Tierras sueltas de Dominio particular, y estèn pendientes sus arrendamientos (exceptuadas por aora las de la Vega de Granada, comprendidas en el Fuero de Poblacion, sobre que se dà Providencia instructiva en el Expediente separado) sean vnos, y otros inmediatamente reintegrados; y solo en el caso de que el Arrendatario de dichos Cortijos sea alguna Comunidad, Mano muerta, ò algun Eclesiastico, fenecido el arrendamiento, debe tener lugar el Tantèo, aunque el tal Eclesiastico tenga la calidad de Vecino, asi porque el Tantèo de Tierras es vna negociacion impropria de los Exemptos, y Comunidades, como porque impide à los Seglares el progreso de la Labranza, perjudica los Reales interesses, los Diezmos, y las Contribuciones Vecinales; sucediendo lo mismo con los Eclesiasticos Suelos. Asimismo se declara, que si las Tierras sueltas de Dominio particular se arrendassen por el Dueño à subhasta, el Tantèo ha de ser en la cantidad, y condiciones del remate, apartado fraude, y sin elegir parte de las Tierras, y dexar las otras; pues el Vecino, ò Vecinos, que

salie-

5

falieren à el Tanteo , las deben tomar todas, y obligarse de mancomun à la paga del Arrendamiento, para evitar contiendas; y lo mismo si el Arriendo se hiciesse por convencion privada. Y para la clara inteligencia de las Providencias anteriores dadas en los citados Expedientes , y su debido cumplimiento conforme à estas declaraciones , se libren con insercion de ellas los Despachos , y den las Ordenes correspondientes à la Chancilleria de Granada , Audiencia de Sevilla , y à los Intendentes , y Corregidores de Andalucia , con el mas estrecho encargo , de que prohiban , y castiguen el Subarriendo de Tierras como vna regatoneria , destructiva del progreso de la Agricultura. Madrid , y Agosto nueve de mil setecientos sesenta y ocho = Està rubricado = Licenciado Alarcon.

Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para que en la parte, que le toca, disponga su puntual cumplimiento , dandome en el interin aviso del recibo de esta , para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid diez y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho = Don Ignacio de Ygareda = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla .....

Cuyas Ordenes obedeci , y mandè cumplir, publicar , imprimir , y comunicar circularmente à las Justicias de los Pueblos comprehendidos en esta Provincia , para que igualmente se verifique en ellos su publicacion , y observancia.....

Por tanto doy el Presente , ordenando à las citadas Justicias, que luego, que lo reciban, procedan à publicar por voz de Pregonero (y donde no lo huviere por Edictos) las preinsertas Ordenes , y atiendan à su invariable cumplimiento, remitiendome dentro de quatro dias siguientes, Testimonio , que acredite la referida publicacion , para po-

ponerlo en los Autos formados en este asunto , ante el  
infracripto Escribano Mayor de esta Intendencia , cum-  
pliendolo assi, y zelando para el debido castigo las con-  
travenciones ; pena de docientos ducados, y de proceder  
à lo demàs , que aya lugar. Dado en Sevilla à treinta y  
vno de Agosto del año de mil setecientos sesenta y ocho.

*D. Pablo de Olavide.*

*D. Antonio de Lemos  
y Beltràn.*